

Resolución sobre el derecho a la información medioambiental de los ciudadanos.

EQ 1226/2012. Recomendación al Cabildo Insular de El Hierro, de mejorar el procedimiento por el que resuelven y tramitan las solicitudes de información ambiental que recibe, y seguir avanzando en la aplicación de nuevas tecnologías, promoviendo mecanismos que faciliten al ciudadano el acceso a la información.

Resolución aceptada por el Cabildo Insular de el Hierro en todos sus términos.

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ 1226/2012), referente a la falta de respuesta y de información medioambiental por parte de esa Administración respecto a los escritos presentados por la Asociación Cultural Ossinisa.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 26 de septiembre se recibe en esta Institución escrito de queja promovido por el Presidente de la Asociación Cultural Ossinisa que quedó registrado con la referencia EQ 1226/2012, relativa al Proyecto de Aprovechamiento Hidroeléctrico de El Hierro, emplazado en la Montaña Rivera, de ese Término Municipal, y promovido por Gorona del Viento S.A.

Al parecer, el reclamante habiendo tenido conocimiento del hallazgo de un importante yacimiento arqueológico situado en las inmediaciones del lugar previsto para la construcción del Aerogenerador nº 3, solicitó información y la adopción de medidas cautelares, sin que recibiera respuesta hasta ese momento.

A su vez, en su escrito de queja inicial también plantea la falta de información en relación al "Proyecto Parque de Actividades Tradicionales y Sostenibilidad de Las Cancelitas".

II.- Tras admitir su queja a trámite, solicitamos informe al respecto al Ayuntamiento de Valverde y al Cabildo de El Hierro.

Este último nos contestó el 13 de noviembre de 2012, entre otras cuestiones, que había dado traslado del escrito de la Asociación a la Consejería de Medio Natural a efectos de recabar y trasladar al reclamante la documentación solicitada.

Asimismo, tras algunas gestiones telefónicas, el 26 de diciembre de 2012, el Ayuntamiento de Valverde nos remite un amplio informe dándonos cuenta de las actuaciones municipales llevadas a cabo en relación al Proyecto de Parque Eólico.

Igualmente, el 27 de febrero de 2013, recibimos nuevo informe del Cabildo de El Hierro, en el que se reconoce que no se ha dado respuesta al escrito presentado por el reclamante por lo que se procede a dar las instrucciones oportunas, comunicando a la citada Asociación que "*pueden personarse a cotejar el expediente del Proyecto de Las Cancelitas el día 4 de marzo de 2013, en horario de 9.00 a 13.00 horas en el Departamento de Contratación*" de esa Corporación.

III.- Habiendo dado traslado al reclamante de todos los informes recabados, mantuvimos varias conversaciones telefónicas con él, en las que nos explicó que esa respuesta por parte de la Administración es bastante habitual.

Manifestando que con ello, en realidad, se les dificulta bastante el acceso a la documentación, pues ese Ayuntamiento señala, unilateralmente, una fecha y una franja horaria para ver el expediente y los miembros de la Asociación son personas sujetas a unas obligaciones, a un horario laboral, y no siempre pueden ausentarse de su trabajo para estos temas.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- El derecho al Medio Ambiente

El medio ambiente se configura en nuestra Constitución Española (en adelante CE) como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Así, a través del art. 45 CE, se incorpora por primera vez en nuestro Derecho Constitucional la noción de calidad de vida y se constitucionaliza el deber de conservar el entorno.

Una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano y el goce de derechos fundamentales, como el derecho a la vida.

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano que le permita garantizar su salud y bienestar y, al mismo tiempo, existe un deber de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras.

Para que los ciudadanos puedan, individual o colectivamente, disfrutar de ese derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo de forma real y efectiva, es necesario tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y poder acceder a la justicia cuando tales derechos le sean denegados.

Esa participación en el proceso de toma de decisiones públicas, consagrada en el art. 9.2 y 105 de la CE, es la que garantiza el funcionamiento democrático de la sociedad y de las instituciones, introduciendo mayor transparencia en la gestión.

Esa transparencia, en cuanto a la información pública en general y, específicamente, a la medioambiental, se configura en la actualidad como un indicador de calidad democrática y como una política prioritaria del Estado.

SEGUNDA.- Principios de la Administración Pública

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contempla los principios por los que se rigen las Administraciones Públicas.

Así, en su art. 3 señala:

1.- Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización,

desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2.- Las administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos.

3.- Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno y de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4.- Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

5.- En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

TERCERA.- Obligación de tramitar y resolver

El principio de eficacia (art 103.1 CE) exige a las administraciones públicas que cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de resolver expresamente las solicitudes y escritos que presenten las personas contra sus resoluciones, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella y lo mínimo que ha de ofrecer al mismo es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En esa misma línea, la Ley 30/92 (RJAPAC), en su art. 41.1, establece que: los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

El silencio administrativo es una práctica que genera una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material para el ciudadano (Art 9.3 y 24.2 CE), viéndose obligados a acudir a la vía jurisdiccional para resolver sus conflictos, o bien al Diputado del Común dada su función de velar por los derechos y libertades constitucionales.

CUARTA.- Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

La incorporación de España a la Unión Europea (en adelante UE) ha supuesto asumir la normativa comunitaria que, en materia medioambiental, es quien marca las directrices básicas. Concretamente, en cuanto al derecho a la información, a la participación y el acceso a la justicia.

La UE pretende sensibilizar e implicar a los ciudadanos en las cuestiones medioambientales y mejorar la aplicación de la normativa medioambiental. De esa decisión derivan dos directivas europeas la 2003/4/CE y la 2003/35 CE, que España transpone, cumpliendo con el Convenio Aarhus, mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La información ambiental es la piedra angular de la participación ciudadana en la conservación y mejora del medio ambiente, y desempeña un papel esencial en la educación de la sociedad, ya que contribuye a un mayor conocimiento del público respecto a los problemas medioambientales.

Actualmente existe una mayor conciencia del ciudadano de su derecho a disponer de esa información, pero lo cierto es que, en ocasiones, los mecanismos tradicionales de acceso dificultan el ejercicio de ese derecho, lo cual produce una percepción negativa en el ciudadano y finalmente una pérdida de confianza en las instituciones.

La información medioambiental constituye un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos, puesto que un mejor acceso a la información permite tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente.

La citada Ley 27/2006, tiene por objeto regular los siguientes derechos (art. 1):

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan una vulneración de la normativa medioambiental

Esta Ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Asimismo, establece, en su art. 3 que para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.
- b) A ser informados de los derechos que le otorga presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.
- c) A ser asistidos en su búsqueda de información.
- d) A recibir la información que soliciten en los plazos establecidos en el artículo 10.
- e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegido, en los términos previstos en el artículo 11.

f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formatos solicitados.

g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente (...)

b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativo a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.

c) a formular alegaciones y observaciones (...)

(...)

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

(...)

Del mismo modo, dicha Ley dispone en su art. 5 las obligaciones generales en materia de información medioambiental:

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

a) Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley, así como, de las vías para ejercitar tales derechos.

b) Facilitar información para su correcto ejercicio, así como, consejo y asesoramiento en la medida que resulte posible.

c) Elaborar listas de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, las cuales se harán públicamente accesibles, A tal efecto, existirá al menos una lista unificada de autoridades públicas por cada Comunidad Autónoma.

d) Garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

f) Garantizar el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes de información ambiental.

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre esté actualizada y sea precisa y susceptible de comparación.

3. Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, al menos alguna de las que se señala a continuación:

a) Designación de unidades responsables de información ambiental.

b) Creación y mantenimiento de medios de consulta de la información solicitada.

c) Creación de registros o listas de la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o puntos de información, con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información.

Igualmente, la Ley 30/1992 (LRJPAC) establece que los ciudadanos tienen derecho a

acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud (art. 37.1).

Evidentemente, el concepto "información ambiental" es amplio, y abarca toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica, o en cualquier otra forma que verse sobre el medio ambiente (el estado del aire, atmósfera, aguas, suelo, tierra, paisajes, espacios naturales, actividades, medidas administrativas, planes, residuos, etc.).

Es decir, que incluye, no sólo la información referente a la calidad de nuestro entorno, sino también las medidas que gobiernos y empresas toman para proteger el medio ambiente, actividades que lo afectan, así como los análisis económicos relativos a estas medidas, informes sobre el estado de salud y seguridad de las personas cuando están afectas por su entorno, etc.

Por tanto, estamos ante un derecho genérico de acceso a la información y debe quedar garantizado independientemente del soporte de la misma.

QUINTA.- Medios técnicos para el tratamiento de la información

El derecho a la información siempre ha sido motivo de preocupación para la Administración y, lamentablemente, todavía hoy sigue siendo un derecho desconocido para la mayoría de la población que no hace, por tanto, mucho uso del mismo (sólo una minoría).

Sin embargo, en los últimos años, hemos detectado una mayor conciencia de los derechos que concede la ley y de las obligaciones que asumen las autoridades responsables de la información ambiental, tratando que la misma sea comprensible, transparente, facilitando el acceso de los ciudadanos en unos plazos y a través de unos medios que garanticen su utilización.

La Ley 30/92 (LRJPAC), hace referencia a la incorporación de los medios técnicos en su art. 45, disponiendo lo siguiente:

1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes.
2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respeto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.
3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.
4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.
5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos,

informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes.

La mencionada Ley 27/2006, establece en su art. 10c lo siguiente:

La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible, y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1º. En el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

2º. En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.

Seguidamente, su art. 11, dispone:

1. Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante puede acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formatos solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procedan contra dicha negativa en los términos previstos en el artículo 20.

Somos conscientes de la dificultad que supone para ese Ayuntamiento contestar en plazo a todas las solicitudes y escritos que presentan los ciudadanos, sin embargo, las administraciones públicas deben tratar de respetar los plazos legales y, sobre todo, responder a las cuestiones planteadas por las personas que, como el reclamante, solicitan información sobre los asuntos que son de su interés.

El hecho de que sea el Ayuntamiento el que, unilateralmente, fije un único día, y en una determinada franja horaria la fecha en la que se puede ver el expediente,

entorpece el suministro obligado de información ambiental, pues el reclamante es una persona en activo laboralmente, tiene que acudir a su centro de trabajo y está sometido a un horario.

Al mismo tiempo, el tener que consultar los documentos en el propio Ayuntamiento y tomar notas o solicitar por escrito las fotocopias que desee, complica bastante el acceso a la información, pues se trata de textos complejos, muy técnicos y, a veces, difíciles de interpretar, no sólo para el público en general, sino para los propios técnicos.

Pese al trabajo que realizan las distintas administraciones responsables del medio ambiente por introducir nuevas tecnologías y utilizar mecanismos válidos que contribuyan a una mejor difusión de la información ambiental, lo cierto es que el sistema utilizado hoy en día por muchas de ellas (fotocopiar el expediente) supone para todos un coste excesivo de tiempo y de recursos, poco justificable si esa información está automatizada.

Todo ello nos hace pensar que, pese a sus esfuerzos, no ha habido un interés serio en solucionar estos problemas que se vienen detectando desde hace tiempo, manteniendo un sistema de trabajo que dificulta al ciudadano el acceso a la información, aunque ésta esté disponible.

Por tanto, ante el creciente interés de la ciudadanía por conocer en profundidad temas medioambientales que afectan a esa Isla, sería conveniente buscar nuevos métodos, y que se facilitara a los ciudadanos la información en un soporte que no obstaculice la consulta de dicha documentación.

Por este motivo, hay que apostar por la implantación de los medios telemáticos, como base necesaria para garantizar el acceso a la información y prestar un servicio más eficaz al ciudadano e instar a las autoridades públicas a conservar la información en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante medios electrónicos.

No es preciso señalar que, actualmente, la informática (internet) nos ofrece un vehículo ideal para la transmisión y organización de toda esa información, sin perjuicio del uso adicional de otros medios tradicionales (acceso mediante teléfono o visita presencial, publicaciones).

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V.I. La siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- Aumentar sus esfuerzos por mejorar el procedimiento por el que se tramitan y resuelven las solicitudes de información ambiental que reciben.
- Mejorar el acceso a la información, exigiendo la remoción de aquellos obstáculos que lo dificulten, tanto en cuanto a la vista del expediente, como en cuanto a la entrega de documentación en los casos en los que el ciudadano lo solicite.
- Seguir avanzando en la aplicación de nuevas tecnologías, promoviendo el tratamiento electrónico de la información y los mecanismos que habiliten su disponibilidad al ciudadano, dejando atrás el sistema tradicional de fotocopias, demostrando así capacidad suficiente para adaptarse a los nuevos tiempos.
- Garantizar la calidad de la información, para dar respuesta como mínimo a los

requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio sobre el derecho de acceso a la información ambiental y el Convenio Aarhus, firmado el 25 de junio de 1998 y ratificado formalmente por España el 29 de diciembre de 2004.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este comisionado Parlamentario se acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del común , en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN